Recurso de Revisión: R.R./086/2016

Recurrente: [redacted]*

Sujeto Obligado: Consejo Estatal del Café de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Juan Gómez Pérez

Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, jueves veintiocho de abril del año dos mil dieciséis.- -

Visto el estado que guarda el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R./086/2016** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por [redacted]*, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Consejo Estatal del Café de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha lunes siete de diciembre de dos mil quince, [redacted]*, presentó solicitud de información a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública "SIEAIP", quedando registrada con el número de **folio** [redacted]*, realizada al Consejo Estatal del Café de Oaxaca, de la que se advierte que requirió lo siguiente:

> **"Solicito versión pública de la relación de apoyos (financieros o en especie) otorgados por este Consejo destinados para su ejecución en el municipio de Santiago Juxtlahuaca, desde el año 2009 y hasta el año 2012." (Sic)**

Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la falta de respuesta, con fecha miércoles diez de febrero del año dos mil dieciséis, [redacted]* interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado por el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública "SIEAIP", con el número de **folio** [redacted]* como se aprecia en la impresión de pantalla del formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en la foja 3 y 4 del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de motivos de inconformidad lo siguiente:

> **"El Sujeto Obligado falló en la entrega de la respuesta a mi solicitud"**

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

Con el Recurso de Revisión agregó las documentales consistentes en: **a)** Copia simple de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio [redacted]*, misma que obra en las fojas 5 y 6 del expediente que nos ocupa; **b)** Copia simple de la solicitud de acceso a la información pública de fecha siete de diciembre de dos mil quince, identificada con número de folio [redacted]*, anexada en las fojas 7 y 8 del expediente; y **c)** Copia simple del historial de observaciones del SIEAIP referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio [redacted]*; las cuales de conformidad con lo previsto en los artículos 5 y 71 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 36 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria; y 14 fracción VIII del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto, se tuvieron por admitidas.- -

Tercero.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 68, 70, 71 y 72 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 51, 56 y 58 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, mediante **auto de fecha martes dieciséis de febrero del año dos mil dieciséis**, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R./086/2016; requiriéndose al Titular de la Unidad de Enlace del Consejo Estatal del Café de Oaxaca, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su notificación rindiera un informe por escrito acompañando las constancias probatorias que lo apoyaran, apercibido que en caso de no rendirlo se tendría perdido su derecho, así como ciertos los hechos u omisiones que refería el Recurrente.- -

Cuarto.- Alegatos.

Por acuerdo de fecha jueves diez de marzo de dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor declaró perdido el derecho del Sujeto Obligado para rendir su informe; así mismo tuvo por ofrecidas y admitidas las documentales del Recurrente, mismas que fueron acompañadas en su escrito inicial del Recurso de Revisión y desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 72 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 44 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales, ordenó poner el expediente a la vista de las partes por el término de tres días hábiles a fin de que formularan sus alegatos.- -

*FOLIO INE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

Quinto.- Cierre de Instrucción.

Con fecha viernes ocho de abril de dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo por perdido el derecho de las partes para formular alegatos en virtud de no haberlos realizado dentro del plazo concedido y con fundamento en el artículo 72 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 46 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales; al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, ----------

C o n s i d e r a n d o s:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha quince de marzo de dos mil ocho; Transitorio Tercero, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha once de marzo de dos mil dieciséis; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; 1, 2, 3, 4 fracción VI, 5, 39 primer párrafo, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos que rigen al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día cinco de septiembre del año dos mil quince, emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. ----------

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por [redacted]* quien presentó solicitud de información al Consejo Estatal del Café de Oaxaca, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) el día siete de diciembre del año dos mil quince, interponiendo medio de impugnación el día diez de febrero de dos mil dieciséis, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. ----------

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA:*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.* ----------

Analizado el Recurso de Revisión, se tiene que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo. ----------

Cuarto.- Estudio de Fondo.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que el motivo de inconformidad de la Recurrente radica en la falta de respuesta a su solicitud de información y por tanto como consecuencia inmediata, la omisión en la entrega de la información solicitada, por lo que, el presente asunto deberá resolverse tomando en consideración dicho motivo de inconformidad.----------

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dispone en sus artículos 9, 13, 21, 57, 58, 59, 61, 62, 63 y 64, que toda la

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el Sujeto Obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de la presentación de esta. ----------

Así mismo, atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Enlace deberán responder a las solicitudes notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, y cuando no le corresponda, orientar al solicitante sobre el Sujeto Obligado a quien deba requerirla. ----------

Ahora bien, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo. Así, del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, resulta necesario precisar que el Sujeto Obligado no da respuesta a la solicitante en el plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; esto es, en el plazo de quince días hábiles como lo refiere el artículo 64 de la citada Ley. --------

Al respecto, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los casos donde el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la ley para la obtención de información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público correspondiente, supuesto en el que debe entenderse que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido en cuyo caso se entenderá en sentido negativo. ----------

Asimismo, el máximo tribunal ha señalado que como consecuencia que se deriva de la actualización de la Afirmativa Ficta, el ente público queda obligado a otorgar la información al interesado en un periodo no mayor al de diez días hábiles previsto en la ley, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, siempre y cuando no se trate de información catalogada como de acceso restringido, así como que si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, puede impugnar tal decisión en los términos de la ley de la materia. ----------

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia de rubro: **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA MATERIA,** Novena Época Registro: 167338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: I.15o.A.122 A Página: 1975. ----------

De esta manera, es importante remitirnos a los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que a la letra establecen:

> "ARTÍCULO 64. Toda solicitud de información presentada en los términos de la presente Ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados desde la presentación de ésta.
>
> Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando no sea posible reunir la información solicitada. La Unidad de Enlace deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.
>
> En el caso de las solicitudes que generen pago de derechos, la información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la Unidad de Enlace le haya notificado al solicitante la disponibilidad de ésta, siempre que éste compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes."
>
> "ARTÍCULO 65. La falta de respuesta a una solicitud presentada por escrito, en el plazo señalado en el artículo 64, se entenderá resuelta en sentido positivo, salvo que los documentos en cuestión sean reservados, confidenciales o inexistentes, por lo que el sujeto obligado deberá darle al solicitante acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo."

De los artículos transcritos, se aprecia que la figura de la **afirmativa ficta** requiere la actualización de las siguientes hipótesis:

1.- Que exista una solicitud de información presentada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

2.- Que no exista respuesta por parte del sujeto obligado a la solicitud de información dentro de los quince días hábiles que señala el artículo 64 de la citada Ley de Transparencia.

3.- Que el sujeto obligado no hubiere entregado al solicitante la información peticionada dentro de los diez días siguientes a que feneciera el término de quince días que tenía el sujeto obligado para rendir la respuesta correspondiente.

De las actuaciones que obran en el presente Recurso, se desprende que existe una solicitud de información presentada por [redacted]* realizada mediante el

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), de fecha siete de diciembre de dos mil quince, con número de folio [redacted]* como consta a fojas 7 y 8 del expediente que se resuelve, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, a la que se le da valor probatorio en términos de lo referido en el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por ser una documental pública, por lo que con dicha documental, se da por satisfecho el primero de los requisitos exigidos para que se tipifique la figura de la afirmativa ficta.- -

Así mismo, debido a que en las actuaciones que obran en autos, no existe documental alguna en la que se acredite respuesta al Recurrente dentro del plazo de los quince días que refiere el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, claramente se cumple el segundo de los elementos de la afirmativa ficta. -

Por cuanto hace al último de los elementos de la afirmativa ficta, el mismo se tiene por satisfecho, pues en las actuaciones del Recurso que se resuelve, no obra constancia alguna que desvirtué la figura jurídica que ha operado a favor del Recurrente, ya que tampoco se proporcionó la información solicitada dentro de los diez días hábiles que marca el artículo 65 de la Ley en cita.- -

De lo anterior se observa que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, operando la figura jurídica de la afirmativa ficta; por lo tanto, ante la omisión en la entrega de la información requerida por la Recurrente, <u>la solicitud de información se entiende resuelta en sentido positivo</u>. -

Ahora bien, para ser procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, la Ley de la materia aplicable dispone que es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, ya que al interpretar lo establecido por el artículo 6° Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere que <u>toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,</u> **<u>es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional</u>**<u>, en los términos que fijen las leyes.</u> En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. - - - - - - - - - - - - -

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

Para mejor entendimiento resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

> **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.***Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."
> Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En estas circunstancias, toca ahora determinar si es procedente ordenar o no la entrega de la información solicitada por el interesado. por lo que es necesario realizar el análisis a la misma, tal y como lo dispone el segundo párrafo de la fracción tercera del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

> "ARTICULO 73. Las resoluciones de la Comisión podrán:
> ...
> En caso de afirmativa ficta, verificar que la información no se encuentre en los supuestos de reservada o confidencial, y ordenar la entrega parcial o total dependiendo del caso, sin costo para el recurrente."

Así, en relación a lo requerido en la solicitud de información con número de folio [redacted]* de fecha siete de diciembre del año dos mil quince, se observa que se pide información relativa a los apoyos financieros y en especie otorgados por el Consejo Estatal del Café de Oaxaca al Municipio de Santiago Juxtlahaca desde el año 2009 hasta el año 2012 como ha quedado detallado en el Resultando Primero de esta Resolución. - - - - - - - - - -

En este contexto, debe decirse que la información solicitada corresponde a la catalogada como información de acceso público y pública de oficio, prevista por los artículos 9 fracciones VII, VIII, IX, X, XII, XV y XVII, 10 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el sábado 15 de marzo de 2008, que para pronta referencia enseguida se transcriben:

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

ARTÍCULO 9. Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:

VII. El Programa Operativo Anual;

VIII. Las metas y objetivos de los sujetos obligados y las unidades administrativas que las conformen ajustados a sus programas operativos; y los respectivos indicadores de gestión que permitan conocer las unidades responsables, así como los avances físico y financiero para cada una de las metas;

IX. Los servicios y trámites que ofrecen, describiendo requisitos y formatos requeridos;

X. La información sobre el presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado;

XII. El listado de la información pública, ejercicio a que se refiere, área que la resguarda y medio de difusión;

XV. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio; así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales;

XVII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:

a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y/o los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;

b) El monto;

c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato; y

d) Los plazos de cumplimiento de los contratos;

ARTÍCULO 10. La información a que se refiere el artículo 9 deberá estar a disposición del público, a través de medios electrónicos de comunicación. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones.

Los sujetos obligados deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información, como también su integración en línea, en los términos que dispongan los lineamientos que al respecto expida el Instituto.

ARTÍCULO 13. Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en su artículo 7, establece las obligaciones de los Sujetos Obligados en materia de transparencia, teniéndose entre éstas el de "Tener disponible la información pública de oficio a que se refiere el artículo 9 y garantizar el acceso a la información siguiendo los principios y reglas establecidas en esta Ley":

Estas disposiciones en conjunto reflejan la obligación que tiene el Consejo Estatal del Café de Oaxaca de tener en su poder la información solicitada y de dar contestación a la misma. Pues, la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y tener acceso a la información pública; porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso. - - - - - - - - - - - - - -

Así mismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, que el Sujeto Obligado reiteradamente asumió una actitud de omisión, no dio respuesta a la solicitud de información, no rindió el informe de Ley, no formulo alegato alguno y mucho menos se apersonó en el procedimiento de revisión, esto a pesar de haber sido debidamente notificado a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), por lo que no existe circunstancia alguna que obstaculice la entrega de la información pública que le sea solicitada por ese medio de conformidad con las leyes de la materia aplicables.- -

Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. - - - - -

De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditez y oportunidad. ----------

Al respecto, el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece lo que se entiende por Servidor Público:

> ***"Artículo 115.-*** *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."*

Así mismo, el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, establece diversas obligaciones de los servidores públicos, teniéndose en la fracción LII, la de observar lo referente a la materia de transparencia y acceso a la información pública:

> **Artículo 56.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:
> ...
> LII.- Publicar y difundir la información a la que todo ciudadano tiene derecho en términos de las Leyes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; y

De esta manera, el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que se podrá determinar si un servidor público ha incurrido en responsabilidad para hacerlo del conocimiento del órgano de control interno del sujeto Obligado:

> **"ARTÍCULO 73.** Las resoluciones de la Comisión podrán:
> ...
>
> Cuando la Comisión determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control del sujeto obligado responsable para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda."

Así los artículos 43, 44 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establecen las obligaciones de los encargados de las Unidades de Enlace:

"**ARTÍCULO 43.** Los sujetos obligados contarán con una Unidad de Enlace que se integrará por un titular y los servidores públicos que se determinen."

"**ARTÍCULO 44.** La Unidad de Enlace tendrá las funciones siguientes:
I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 9, además de propiciar que las unidades administrativas la actualicen periódicamente;
II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, presentadas ante el sujeto obligado;"

"**ARTÍCULO 61.** La Unidad de Enlace será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante; es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de dar respuesta a las solicitudes de información."

En este tenor, la fracción II del artículo 77 de la Ley en comento, establece las causales de responsabilidad administrativa por el incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia, y el artículo 78 establece la forma en que será sancionada dicha responsabilidad:

"**ARTÍCULO 77.** Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:
...

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;"

"**ARTÍCULO 78.** La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca."

De esta manera, al actualizarse una responsabilidad en la sustanciación de la solicitud de información, ya que existió una omisión en la respuesta, resulta procedente hacer del conocimiento del órgano de control interno del Sujeto Obligado para que en uso de sus funciones y facultades inicie el procedimiento de responsabilidad que corresponda en contra del servidor público encargado de realizar los trámites de substanciación de las solicitudes de acceso a la información pública que le son presentadas. - - - - - - - - - -

Así mismo, al no obrar dentro del expediente constancia alguna de la que se desprenda la debida integración de la Unidad de Enlace y Comité de Información del Consejo Estatal del Café de Oaxaca, y al ser obligación conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; se debe **ORDENAR** a dicho Sujeto Obligado, que al momento mismo de dar cumplimiento a esta Resolución remita constancia de la integración de su Unidad de Enlace y su Comité de Información conforme a lo establecido en los artículos 43 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Lineamientos para El Establecimiento de las Unidades de Enlace y los Comités de

Información de los Sujetos Obligados, publicado en el Periódico Oficial el 26 de abril del año 2014.- -

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, 69 fracción V y 73 fracción III, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado proporcione de manera total y a su propia costa la información requerida por [redacted]* en su solicitud de información, lo que deberá acreditar de manera fehaciente ante éste Instituto, al que deberá remitir copia de la información que proporcione a la Recurrente, a efecto de que se corrobore tal hecho.-

Sexto.- Procedimiento de Responsabilidad.

Este Órgano Garante advierte que en el presente caso, existen omisiones y conductas por parte del servidor público encargado de la atención a la solicitudes de información del Consejo Estatal del Café de Oaxaca, lo cual es presumible de encuadrar en conductas negligentes en la atención a la solicitud de acceso a la información, por lo que fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7 fracciones I y IX, 52 fracción VI, 53 fracciones II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II, XIII, XXIII, 10 fracciones XII y XIII, y 20 fracción II del Reglamento Interior de este Instituto, se ordena dar vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos, para que por su conducto y con las formalidades de Ley proceda hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así como la presentación ante la Fiscalía de Justicia del Estado la denuncia correspondiente por los delitos que se lleguen a configurar por los hechos previstos en el presente medio de impugnación; así mismo, se requiere a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que durante el desarrollo de los procedimientos administrativos y la integración de la averiguación previa correspondientes, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.- -

Séptimo.- Plazo para el Cumplimiento.

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asimismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada a la Recurrente, a efecto de que se corrobore tal hecho.----------

Octavo.- Medidas para el cumplimiento.

Con fundamento en los artículos 52 fracción VI, 53 fracción XI, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II, XIII y XXIII, 10 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de este Instituto; 56 fracción IX y 62 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante, para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado o bien sus servidores públicos incurran en alguna conducta u omisión que pudiera ser causal de responsabilidad, se faculta al Comisionado Presidente para que en nombre de este Consejo General ordene hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Congreso del Estado o de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, según corresponda, las conductas y omisiones en que se incurrieron, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad y se impongan las sanciones que hubiera lugar. Lo anterior, sin perjuicio de que ordene la presentación de la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.----------

Noveno.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.----------

Décimo.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. ----------

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero:

Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.- ----------

Segundo:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 69 fracción V y 73 fracción III, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 57 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, se declara **Fundado** el motivo de inconformidad de la Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado proporcione de manera total y a su propia costa la información solicitada, en los términos del Considerando Quinto de ésta Resolución, entrega que deberá comprobar ante éste Instituto, remitiendo copia de la información proporcionada a efecto de que se corrobore tal hecho. ----------

Tercero:

Dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos, para que por su conducto y con las formalidades de Ley proceda haga del conocimiento del Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas al Consejo Estatal del Café de Oaxaca, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las

responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así como la presentación ante la Fiscalía de Justicia del Estado la denuncia correspondiente por los delitos que se lleguen a configurar por los hechos previstos en el presente medio de impugnación.- -

Cuarto:

Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto, se **Ordena** al Honorable Ayuntamiento de Consejo Estatal del Café de Oaxaca, que al momento mismo de dar cumplimiento a ésta Resolución, remita constancia de la integración de su Unidad de Enlace y de su Comité de Información, conforme a lo establecido en los artículos 43 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Lineamientos para el Establecimiento de las Unidades de Enlace y los Comités de Información de los Sujetos Obligados publicado en el Periódico Oficial el 26 de abril del año 2014. -

Quinto:

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 fracción III, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 63 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.- -

Sexto:

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **Apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -

Séptimo:

Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución. -

Octavo:

Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.- - - - - - - - - - - -

Noveno:

Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.----------

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**.----------

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Secretaría General de Acuerdos

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

REVISADO

Dirección de Asuntos Jurídicos